

Nº de Recurso: 20048/2009

Escrito de personación como acusación particular

A LA EXCMA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Don Agustín Sanz Arroyo, Procurador de los Tribunales, colegiado nº 625, actuando en nombre y representación de D Pedro González-Bueno Benítez, como se acredita con la escritura de poder para pleitos que se acompaña al presente escrito, ante la Sala, como mejor proceda en Derecho, comparezco y digo:

1º. Que con fecha 26 de mayo de 2009, esa Excma. Sala dictó Auto por el que se acordaba *“admitir a trámite la querella interpuesta por el Sindicato de Funcionarios Manos Limpias contra el Ilmo. Sr. Baltasar Garzón Real, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5, por un presunto delito de prevaricación”*, cometido al dictar los autos de incoación de fecha 19 de diciembre de 2006, de calificación de hechos de 16 de octubre de 2008 y de inhibición de fecha 18 de noviembre de 2008, relativos a las Diligencias Previas 399/2006, luego Sumario 53/08.

2º. Que en el Auto de fecha de 16 de octubre de 2008, el Magistrado-Juez de Instrucción nº 5 imputaba *“un delito permanente*

de detención ilegal, sin ofrecerse razón sobre el paradero de la víctima, en el marco de crímenes contra la humanidad” (pág. 20), “a las sucesivas Juntas Militares en tiempo de guerra y los gobiernos sucesivos, al menos en las estructuras estrictamente político-militares y no simplemente técnicas, sin olvidar la acción de estructuras paramilitares como La Falange” (pág. 25).

Posteriormente, en la parte dispositiva del citado Auto, se acordaba *“cursar oficio a los correspondientes Registros Civiles para que aporten certificado de defunción...a los efectos de declarar la extinción de responsabilidad penal, por fallecimiento”,* de algunos de los miembros de los primeros Gobiernos presididos por el General Franco (pág. 66), y asimismo se reclamaba del Ministerio del Interior *“los datos que identifiquen a los máximos dirigentes de la Falange Española, entre el 17 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1951, para una vez identificados, acordar lo necesario sobre la imputación y extinción, en caso de fallecimiento, de la responsabilidad penal”* (pág. 67).

3º. Que en el Auto de fecha de 18 de noviembre de 2008, el Magistrado-Juez de Instrucción nº 5 ya identificaba, a la luz de la información recibida, *“a los máximos responsables de la organización Falange Española Tradicionalista y de las JONS”* que serían responsables de los delitos imputados, entre los que se encuentra *“Pedro González Bueno”* (pág. 3).

Dentro de los delitos de que se acusaba a estos dirigentes ahora se añadía el que afecta a *“aquellas personas que durante su primera infancia o preadolescencia, fueron sustraídos legal o ilegalmente, según se ofreciera cobertura aparente desde el Estado o no frente a sus madres naturales durante la guerra o, principalmente, tras la misma y los de aquellos menores que fueron recuperados contra la voluntad, o sin ella, de sus progenitores, en el extranjero, entre 1939 y 1949, a través de todo un entramado de acciones, organismos, principalmente el Servicio Exterior de Falange”* (págs. 6 y 7).

En el fundamento jurídico vigésimo de la citada resolución, se enumeran *“los posibles y máximos responsables de los hechos que se investigan”* (pág. 139), entre los que se encuentra, como dirigente de

FET de las JONS a partir del 20 de abril de 1937 hasta 1951, “*Pedro González Bueno*” (pág. 141).

Y en la parte dispositiva del Auto, se declara extinguida la responsabilidad por fallecimiento “*respecto de los delitos contra Altos Organismos de la Nación y la Forma de Gobierno, así como respecto del delito de detención ilegal con desaparición forzada de personas, en el contexto de crímenes contra la humanidad*” (pág. 149) de varias personas, entre las que se encuentra “*Don Pedro González Bueno*” (pág. 150).

4º. Que de lo anteriormente expuesto resulta con absoluta claridad que en las resoluciones presuntamente prevaricadoras se le imputan a Don Pedro González Bueno gravísimos delitos, lo que supone un grave menoscabo de su memoria y reputación y un evidente daño moral a sus herederos, lo que les legitima para ser considerados como directamente perjudicados por los hechos investigados como punibles en los presentes autos.

5º. Que esta parte es la heredera legal de Don Pedro González Bueno, como acredita con la copia auténtica de la declaración de herederos autorizada con fecha 28 de Noviembre de 1975, por el Notario de Madrid D. Angel Romero Cerdeiriña, bajo el número 1080 de su Protocolo.

6º. Que, al resultar esta parte directamente perjudicada como consecuencia de la comisión de los hechos presuntamente delictivos, por medio del presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 110, 761.2, 771.1ª y 776.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vendrá a solicitar a la Excma. Sala que se le tenga por personada y parte en la causa como ACUSACIÓN PARTICULAR.

